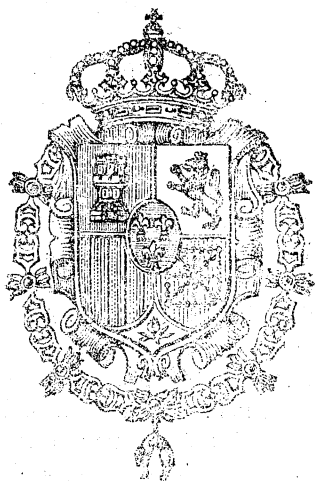


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 15
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de las Palmas y el Gobernador de Canarias, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio de 1886, el Gobernador de Canarias suspendió al Alcalde, Tenientes y Concejales del Ayuntamiento de Mazo, nombrando para sustituirlos á los que habían sido elegidos Concejales en bienios anteriores por elección popular, los cuales tomaron posesión de su cargo el 14 del expresado mes:

Que en 28 de Agosto de dicho año, el Ayuntamiento interino declaró incapacitados á los Concejales suspensos, excepto á dos de ellos, por no figurar en las listas de elegibles, acuerdo que fué confirmado posteriormente por la Comisión provincial:

Que por Real orden de 3 de Septiembre se declaró no haber lugar á examinar la medida del Gobernador de Canarias, por haber transcurrido el plazo que podía durar la suspensión gubernativa de los Regidores:

Que habiendo solicitado los Concejales suspensos ser reintegrados en sus cargos, les fué denegada esa pretensión, manifestando el Gobernador al Alcalde interino que aquéllos debían esperar á que la Comisión resolviera sobre su incapacidad, lo que tuvo lugar en 14 de Diciembre:

Que en 26 de Octubre, D. Juan Hernández González, por sí y á nombre de otros, presentó ante el Juzgado de Santa Cruz de la Palma una denuncia, acompañada de varios documentos, en la que manifestaba que los denunciados habían sido suspendidos en los cargos de Concejal que desempeñaban en el Ayuntamiento de Mazo: que pasados los cincuenta días que marca la ley habían requerido al Alcalde y Concejales interinos para que cesaran en el desempeño de sus cargos: que, á mayor abundamiento, requirieron personalmente á los interinos con el expresado objeto, habiendo manifestado tres de ellos que cesaban en las funciones de Concejal, y otro que había presentado su dimisión: que habían citado á los interinos á acto de conciliación para hacer constar todavía más el requerimiento, sin que hubiera comparecido más que uno de los que habían expresado su intención de cesar; y, por último, que esos hechos podían constituir un delito:

Que admitida la denuncia, la Audiencia de Las Palmas dió comisión al Juzgado de Santa Cruz para que instruyera el sumario; y una vez terminado éste, el Gobernador de Canarias requirió de inhibición al referido Tribunal, alegando: que había una cuestión previa que resolver, ó sea el recurso interpuesto por los interesados contra el acuerdo del Ayuntamiento, confirmado por la Comisión provincial, que les declaró incapacitados, y en que los Tribunales no podían conocer del asunto hasta que esa cuestión fuera resuelta.

El Gobernador citaba los artículos 41, 42 y 43 de la ley Municipal, 8 de la ley Electoral, 4.º del Real decre-

to de 8 de Septiembre de 1887 y la Real orden de 13 de Junio de 1883.

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que el hecho denunciado puede constituir un delito, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales; en que el acuerdo sobre incapacidad de los Concejales suspensos no tiene influencia en el fallo judicial; en que aun suponiendo que dicho acuerdo pudiera determinar una verdadera cuestión prejudicial administrativa, la competencia de la Sala se extendería á resolver aquélla por estar tan íntimamente ligada al hecho por que se procede, que es racionalmente imposible su separación, y en que aun en la hipótesis de que constituyera una cuestión previa, estaría resuelta por la Comisión provincial al confirmar el acuerdo del Ayuntamiento interino, y declarar desierto el recurso de alzada interpuesto por los Concejales propietarios.

La Audiencia citaba los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 190 de la ley Municipal, 2.º y 276 de la ley orgánica del Poder judicial, 3.º y 14 de la de Enjuiciamiento criminal, y varias sentencias del Tribunal Supremo.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 190 de la ley Municipal, según el cual la suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días; pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, y los que se hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo y de requeridos para cesar por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales:

Considerando:

1.º Que el hecho denunciado puede constituir un delito definido en el Código penal y cuyo castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria:

2.º Que no existe cuestión alguna previa que deba ser resuelta por la Administración, puesto que la relativa á la incapacidad de los Concejales suspensos es independiente de la que ha dado lugar al proceso:

3.º Que la apreciación de si los Concejales interinos del Ayuntamiento de Mazo son ó no responsables, por haber obedecido algún acuerdo del Gobernador, corresponde á los Tribunales, al fallar sobre el fondo del asunto:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Mariscal de Campo D. Hipólito Llorente y Rey del cargo de Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la isla de Menorca y plaza de Mahón al Mariscal de Campo Don Julio Serriñá y Raymundo, que actualmente desempeña el cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 Manuel Cassola.

Con arreglo á la excepción expresada en el párrafo segundo del art. 9.º de la ley de 29 de Noviembre de 1878; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Extremadura, Gobernador militar de la provincia y plaza de Badajoz, al Brigadier D. Eugenio de Seijas y Patiño.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Oviedo al Brigadier D. Evaristo García Reina, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
 Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier D. Eugenio Sánchez y Seijas, que actualmente desempeña igual cargo en la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En consideración á lo solicitado por el Brigadier D. Andrés de Arteaga y Silva, Marqués de Valmediaño; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Jaca, al Brigadier D. Luis Castellví y Vilalonga.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo de Ingenieros D. Gabriel Lobarinas y Lorenzo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier de dicho Cuerpo con la antigüedad de 23 de Abril próximo pasado, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Vicente Climent y Martínez.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Salvador Ferrándiz y otro contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la nulidad de las elecciones municipales verificadas en el Ayuntamiento de Lorcha los días 1.º al 4 de Mayo del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 3 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M., la Sección ha examinado el expediente adjunto, promovido por D. Salvador Ferrándiz Moll y D. Fernando Nadal Bonet, en alzada del acuerdo en que la Comisión provincial de Alicante, dejando sin efecto el adoptado por los comisionados de la Junta general de escrutinio, declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Lorcha en los primeros días del mes de Mayo del año último.

Terminadas las elecciones, y verificado el escrutinio general, D. Francisco Montaner Enguio y D. Antonio Palmer Enguio pidieron que se declarasen nulas, porque el Alcalde, que procede de la elección de 1885, se hallaba legalmente incapacitado para pertenecer á la Municipalidad, conforme lo declararon oportunamente el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio primero, y la Comisión provincial después, á pesar de lo cual el interesado tomó posesión del cargo de Regidor en 1.º de Julio de 1885, siendo más tarde elegido Alcalde, porque en el Ayuntamiento no hay más que cuatro Concejales que lo sean legítimamente; porque dos Regidores que no debían haber cesado hasta 1.º de Julio de 1887, lo verificaron en Abril de 1885, en que presentaron y les fué admitida la dimisión, por cuya razón en Mayo de 1885 se eligieron dos Regidores más; porque uno de los reclamantes tomó posesión de los cargos de Concejal y de Alcalde en 1.º de Julio de 1885 y los ejerció hasta Octubre de 1886, en que se le admitió la dimisión de ambos; mas como ésta se fundó en la necesidad de ausentarse de la población por tiempo indefinido, y no llegó á marcharse, se debe reputar nula la dimisión por no estar con-

forme con el art. 43 de la ley Municipal; porque aun no se había dado posesión á cuatro de los Concejales electos en 1885, y porque suponiendo vacante el puesto del que dimitió los cargos de Alcalde y de Concejal, se había cubierto en la elección de que se trata.

Los comisionados de la Junta general de escrutinio desestimaron la protesta en la sesión de 1.º de Junio, fundándose en que era extemporánea, porque las protestas deben formularse antes de que se reúna la Junta de escrutinio á fin de que ésta pueda resolverlas; en que los comisionados carecían de facultades para decidir acerca de la capacidad legal del Alcalde, mucho más cuando nadie había protestado de que ejerciese este cargo ni de que presidiese la mesa interina; en que tampoco tenían atribuciones para entender en si estaba bien ó mal constituido el Ayuntamiento; en que no era lícito á uno de los reclamantes impugnar la dimisión que presentó del cargo de Concejal por no haberse fundado en ninguno de los motivos de excusa que menciona el art. 43 de la ley Municipal; pero que aun cuando la reclamación estuviese arreglada á la ley, no procedía deducirla ante la Junta, y que aun en el supuesto de que la persona que dimitió el puesto de Regidor tuviese derecho á permanecer en el Ayuntamiento hasta Julio de 1889, esto no invalidaría las elecciones, sino que daría motivo á que se excluyese al Concejal electo que hubiese alcanzado menor número de votos.

Reclamado este acuerdo, la Comisión provincial lo dejó sin efecto, teniendo en cuenta que la elección había podido ser falseada por la intervención ilegítima de un Ayuntamiento que funcionaba anómala é indebidamente; que esta circunstancia había dado motivo á que la mayoría del cuerpo electoral se abstuviese de tomar parte en la elección, y que, componiéndose el Ayuntamiento de nueve Regidores, se debían haber elegido cinco y no siete.

No aquietándose con esta resolución, D. Salvador Ferrándiz Moll y D. Fernando Nadal Bonet suplican á V. E., por las razones que exponen, que se sirva dejarlo sin efecto.

Así entiende la Sección que procede hacerlo, puesto que la reclamación deducida ante el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de escrutinio, si bien no era extemporánea, como supusieron éstos erróneamente, una vez que se formuló en 23 de Mayo, y según el párrafo segundo del art. 86 de la ley Electoral, durante la segunda quincena del mes de Mayo se puede reclamar contra la validez de las elecciones y la capacidad de los elegidos, no se basaba en defectos de las operaciones preliminares de la elección, ni en vicios de ésta, sino en supuestos que ninguna relación tienen con las elecciones y cuya exactitud no comprobaron los reclamantes con documento alguno.

Resultando, pues, que no existen méritos para estimar que la preparación de las elecciones no se ajustase á lo establecido por la ley; que no se supone siquiera que por medio alguno se haya coartado la libertad del cuerpo electoral, cuya mayoría tomó parte en las elecciones, pues aquél se compone de 263 electores y tres de los candidatos obtuvieron 163 votos cada uno, y que procedía elegir siete Regidores, por ser éste el número de vacantes, en razón á que no consta que haya sido redimida la pena de seis años de inhabilitación especial que en Abril de 1886 comenzó á extinguir uno de los Concejales que debía estar en el Ayuntamiento hasta 1889, y á que legalmente no es posible volver sobre el acuerdo de la Municipalidad de 29 de Septiembre del citado año, por el que se admitió la renuncia de los cargos de Alcalde y de Concejal á D. Francisco Montaner, por cuanto ésta se fundó en el motivo justificado de tenerse que ausentar del pueblo por tiempo indefinido, y aunque después no realizase su propósito, el acuerdo es firme, pues las resoluciones de la Administración no pueden estar sujetas al capricho de los particulares, ni cabe consentir que la mudable voluntad de éstos les permita pedir en cualquier tiempo que se anule lo que á instancia suya y con arreglo á derecho se resolvió, parece incuestionable que las elecciones no adolecen de vicio alguno en que se pueda fundar su anulación.

Pero si por lo expuesto entiende la Sección que obraron con acierto los comisionados de la Junta general de escrutinio, desestimando la protesta de los que pretendían la nulidad de la elección, parece que no deben pasar inadvertidas las manifestaciones que en aquélla se hacen respecto á la forma en que se hallaba constituido el Ayuntamiento, y á estar al frente de la Alcaldía un Concejal que fué declarado legalmente incapaz para desempeñar este último cargo. Respecto á estos particulares, cree la Sección que se debe instruir un expediente á fin de depurar su certeza y de exigir, en su caso, la oportuna responsabilidad á los que re-

sulten incursos en ella, ya sea por haber desempeñado indebidamente cargos concejiles, ya por haber consentido que se realizase esta transgresión legal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial y declarar firme el de los comisionados de la Junta general de escrutinio; y

2.º Disponer que se instruya el expediente de que queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1888.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil, durante el mes de Marzo último, en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1888.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 370.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 2 de Abril de 1852 se hizo extensiva á los empleados de Ultramar la obligación de obtener el correspondiente Real despacho ó título en la clase de papel sellado que respectivamente se fijó para los funcionarios de la Península con relación á su sueldo en el Real decreto de 8 de Agosto de 1851, disponiéndose á la vez en el de 2 de Abril de 1852 la separación de la Cancillería de Indias del Ministerio de Gracia y Justicia y su incorporación á la Dirección general de Ultramar. Posteriormente, y por decreto del Gobierno de la República de 2 de Junio de 1873, se suprimió el cargo de Gran Canciller de Indias, y dispuesto al propio tiempo que las firmas que legalizaran los Reales despachos, títulos, cédulas y demás documentos que en la misma se expidieron, fueran autorizados con el sello de este Ministerio, sin exigirse derecho de ninguna clase por su estampación, era consecuencia natural el prevenir que el importe de los derechos correspondientes á los despachos y títulos de que deben proveerse los funcionarios públicos de Ultramar, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Real decreto de 2 de Abril de 1852, tuviese ingreso en las Cajas de las provincias donde aquellos residan, y esto es precisamente lo que previene la Real orden de 27 de Julio de 1886, que no sólo obliga á los empleados públicos de Ultramar á fijar en sus respectivos títulos el sello correspondiente, según la escala establecida en la provincia donde han de surtir sus efectos, sino también á aquellas personas que obtengan títulos nobiliarios ó de honores, los que deberán también satisfacer, en la provincia donde residen, los derechos establecidos al efecto en la Península, con la diferencia de real fuerte con sencillo, disponiendo á la vez la citada Real orden de 27 de Julio de 1886, que así los títulos que se expidan por aquellas concesiones como los de empleos de funcionarios públicos se extiendan por este Ministerio en papel blanco.

Desde aquella fecha viene cumpliéndose estrictamente lo dispuesto por la Real orden mencionada, si bien por costumbre continúa exigiéndose el sello de 75 céntimos de peseta correspondiente á la copia de los Reales despachos y títulos, siendo así que estas copias sólo pueden ser autorizadas por el Jefe á quien corresponde firmar el decreto mandando dar la posesión en dichos documentos. De todo lo expuesto, claramente se deduce que es de todo punto innecesario que en este Ministerio continúe centralizada la expedición de Reales despachos, títulos y demás documentos de esta in-

dole, y que en virtud de lo dispuesto en la citada Real orden de 27 de Abril de 1886, tampoco debe continuar exigiéndose el sello de 75 céntimos de peseta para la copia de los referidos documentos, puesto que ni en el Ministerio queda copia de tales Reales despachos y títulos, sino minuta rubricada por el encargado de la Cancillería, ni tal copia podría ser autorizada más que por el Jefe á quien corresponda firmar el decreto mandando dar la posesión, en cuya dependencia únicamente puede quedar autorizada la copia.

Por tanto, y con el fin además de que los funcionarios públicos de Ultramar obtengan en tiempo oportuno sus respectivos títulos, para evitar en lo sucesivo la expedición de los de destinos servidos que frecuentemente solicitan los interesados por no haberse provisto de ellos en debido tiempo, y para evitar también gastos innecesarios á aquellos funcionarios que se valen de agentes para proveerse de dichos documentos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º La expedición de títulos nobiliarios y de honores, la de Reales despachos y títulos de empleados públicos y la de los demás documentos de esta índole, correrá en este Ministerio, desde esta fecha, á cargo de los Negociados que entiendan en las concesiones y nombramientos respectivos.

2.º Estos documentos serán entregados precisamente á los interesados, si se hallasen en esta Corte, ó remitidos de oficio á la Autoridad superior de la provincia de Ultramar donde residan aquéllos.

3.º De todo documento de los mencionados en esta orden se hará la minuta correspondiente, que será rubricada por el Sr. Ministro de Ultramar y por el Oficial del respectivo Negociado y unida al expediente personal del interesado.

4.º A la vez que las Reales órdenes de nombramiento, se firmarán los títulos de los destinos á que las mismas se refieren.

5.º Cesará desde esta fecha el reintegro del sello del Estado de la clase 11.ª, correspondiente á la copia de Reales despachos y títulos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo prevenir V. I. al Auxiliar encargado de la Cancillería que haga entrega á los Negociados respectivos de los libros, copias y demás antecedentes y documentos que á cada uno correspondan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1888.

BALAGUER

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 24 de Abril, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Junio, á las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 100 resmas de papel para continuar la edición de las hojas del Mapa topográfico de España en escala de 1 : 50 000, ajustadas á la clase y muestras que se hallan de manifiesto en el Negociado 5.º de la misma, por la cantidad en junto de 8 500 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan (barrio de Salamanca), en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día hasta el 7 de Junio en dicho local y Negociado 5.º, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en el Negociado 5.º de la Dirección general, de once á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA hasta las tres de la tarde del expresado día 7 de Junio, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1881, presentándola en los expresados Negociado y Gobiernos civiles estrictamente arregladas al adjunto modelo, en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 500 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento hubieren tenido durante el mes anterior al en que éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 28 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias del modo que previene la citada Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el art. 12 de la referida Instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 100 resmas de papel para continuar la edición de las hojas del Mapa topográfico de España en escala de 1:50.000, se

compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contrata para el suministro de 100 resmas de papel con destino á la estampación de las hojas del Mapa topográfico de España.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid en la Tesorería Central de la Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el papel contratado.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del contratista el satisfacer el importe de la inserción del presente pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, como lo dispone la Real orden de 11 de Septiembre de 1875.

5.ª La entrega del papel por el contratista se hará en la forma que determina la condición 5.ª de las facultativas.

6.ª Si la entrega sufre retraso por culpa del contratista, pagará la cantidad de 5 pesetas por cada un día de demora.

De la recepción se levantará acta suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en un solo plazo después de aprobada el acta de recepción correspondiente, por medio de libramiento expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería Central, y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesitare mayor cantidad de papel que la presupuesta, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 27 de Abril de 1888.—El Director general, Ibáñez.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 28 de Abril último, esta Dirección general ha señalado el día 12 de Junio próximo, á las tres de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del suministro de 3.600 resmas de papel blanco para la impresión del Nomenclátor y censo de la población de España en fin de 1887, ajustadas á la clase y muestra que se halla de manifiesto en el Negociado especial del Censo de la misma, por la cantidad en junto de 90.000 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid en la expresada Dirección general, sita en la casa núm. 8 de la calle de Jorge Juan, barrio de Salamanca, en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día, hasta el 7 del citado mes de Junio en dicho local y Negociado especial del Censo para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas.

Los pliegos de proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en el Negociado especial del Censo de la Dirección general, de once á cinco de la tarde, desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA hasta las tres de la tarde del expresado día 7 de Junio y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho día, y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel timbrado de la clase 11.ª, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1881, presentándolas en los expresados Negociado y Gobiernos civiles estrictamente arregladas al adjunto modelo en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 4.500 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo del precio medio que los expresados valores en que se haga el afianzamiento hubieren tenido durante el mes anterior al en que éste se verifique, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias del modo que previene la citada Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas que marca el art. 12 de la referida Instrucción.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del suministro de 3.600 resmas de papel blanco para la impresión del Nomenclátor y Censo de la población de España en fin de 1887, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales, aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861 é Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contrata para el suministro de 3.600 resmas de papel blanco con destino á la impresión del Nomenclátor y censo de la población de España en 1887.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en Madrid, en la Tesorería central de la Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que se

hubiere adjudicado el servicio, de conformidad con lo establecido en el art. 15 de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, con arreglo á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que haya efectuado la entrega de todo el papel contratado.

3.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrata en el término de diez días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

4.ª Será también obligación del contratista el satisfacer el importe de la inserción del presente pliego, en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá acompañar á la escritura de contrata, como lo dispone la Real orden de 11 de Septiembre de 1875.

5.ª La entrega del papel por el contratista se hará en la forma que determina la condición 4.ª de las facultativas.

6.ª Si las entregas sufriesen retraso por culpa del contratista, pagará la cantidad de 20 pesetas por cada un día de demora.

De la recepción se levantará acta suscrita por el empleado ó empleados que el Director general del Instituto designe.

7.ª En el caso de que el servicio no se hubiera ejecutado con entera sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos ocurran para que se obtenga la más completa conformidad.

8.ª El pago del servicio se hará en dos plazos, después de aprobadas las actas de recepción correspondientes, por medio de libramientos expedidos por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio contra la Tesorería central, y de acuerdo con la Dirección general del Tesoro.

9.ª En el caso de que la Dirección general del Instituto necesitare mayor cantidad de papel que la presupuesta, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte.

Madrid 1.º de Mayo de 1888.—El Director general, Ibáñez.

Dirección de Patentes, Marcas é Industria.

Relación de las patentes de invención caducadas por no haber satisfecho los poseedores de las mismas la debida anualidad antes de comenzar el correspondiente año de su duración, y de las cuales se ha tomado razón en esta Dirección especial durante el los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1888.

11.933 6.015. Por acuerdo de 18 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 12 de Octubre de 1886 á D. James George Ingram por mejoras en refuerzos ó muelles para corsets y otros artículos para vestir.

11.934 5.952. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 16 de Octubre de 1886 á D. Jhon Raulolph Stout por mejoras en los envases para confituras y otros productos análogos.

11.935 5.968. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda cuota anual la patente que le fué expedida en 12 de Octubre de 1886 á Sir Francis Boltón por un nuevo aparato flotante para producir fuentes iluminadas.

11.936 6.213. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda cuota anual la patente que le fué expedida en 12 de Octubre de 1886 á D. Valentín Alcázar por la aplicación de las máquinas motoras á gas á la tracción de coches tranvías y cualquier otra clase de vehículos, tanto sobre rails como sobre terreno llano.

11.937 6.220. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 2 de Noviembre de 1886 á Mr. Moritz Roseustock por mejoras en los polisones.

11.938 6.225. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 10 de Noviembre de 1886 á D. Juan Pan Blanco y Aguilar por morfina insecticida para exterminar los insectos de las plantas.

11.939 6.242. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 25 de Octubre de 1886 al Conde Rudolf de Montgelas por un nuevo procedimiento para extraer aluminio de sus cloruros.

11.940 6.245. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 20 de Octubre de 1886 al Conde Rudolf Montgelas por un nuevo procedimiento para extraer el aluminio de los cloruros del mismo y de aluminio y sodio.

11.941 6.246. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 15 de Octubre de 1886 á Don James Charles Chapman por mejoras en cuávanos, cajas de embalajes ó canastos articulados ó plegables.

11.942 6.247. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 20 de Octubre de 1886 al Conde Rudolf Montgelas por mejoras relativas á la electro deposición del aluminio.

11.943 6.256. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 12 de Octubre de 1886 á D. Lorenzo Santaolaya y Santaolaya por un procedimiento por el cual se puede hacer que todas las prendas ó ropas de vestir sirvan á la vez como aparatos salvavidas de gran potencia para el uso de la seguridad de los navegantes, que en caso de peligro tienen en ellos su salvación por medio de la dilatación á voluntad de sus fondos ó cavidades herméticas é interiores de que van provistos.

11.944 6.280. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 16 de Octubre de 1886 á Don Juan Obendroth y D. Juan Benjamín Root por perfeccionamientos en la construcción de los hogares de generadores de vapor tubulares.

11.945 6.261. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 12 de Octubre de 1886 á Don Manuel Temple y Hlein por un procedimiento de caldeo para el aire que ha de trabajar por su movimiento expansivo en forma análoga ó como se hace en las de vapor.

11.946 6.269. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad la patente que le fué expedida en 12 de Octubre de 1886 á Don George Rosco Cotbrell por un nuevo procedimiento para carburar el gas y el aire.

11.947 6.272. Por acuerdo de 19 de Enero de 1888 se declara caducada por falta de pago de la segunda anualidad, la patente que le fué expedida en 2 de Noviembre de 1886 á Mr. A. Pawizy por una máquina giratoria tipográfica de papel continuo y de tamaño variable.

(Se continuará.)

ESTADO que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Agosto de 1887, comparado

ENTRADAS

ADUANAS	CON CARGA									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA						
	NACIONALES					EXTRANJEROS				NACIONALES			EXTRANJEROS			
	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA		Toneladas de arqueo.
	Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.				Nacional...	Extranjera.		Nacional...	Extranjera.	
Habana.....	14	15	37.136	15.305	21.831	»	25	32.315	18.929	13.386	3	»	1.613	»	17	12.675
Matanzas.....	»	8	17.605	2.153'92	15.451'08	»	3	3.233'58	879'18	2.354'40	1	»	2.414	»	1	2.393'34
Cuba.....	»	8	12.935	460	12.475	»	7	6.522	340	6.182	»	»	»	»	1	1.751
Cárdenas.....	»	2	2.391	131	2.260	»	2	1.183	867	316	1	»	819	»	1	479
Cienfuegos.....	»	9	11.680	2.346	9.334	»	3	3.525	1.387	2.133	»	»	»	»	»	»
Trinidad.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	391'49
Sagua.....	»	»	»	»	»	»	2	1.195	275	920	4	»	4.592	2	»	2.015
Nuevitás.....	»	1	2.500'07	14'66	2.485'41	»	2	448'19	501'15	»	»	»	»	»	1	713'90
Manzanillo.....	»	2	363	164'28	198'72	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Caibarién.....	»	»	»	»	»	»	1	149	182	»	1	»	294	»	»	»
Gibara.....	»	4	2.131	35	2.096	»	»	»	278	»	3	»	1.654	»	1	321
Baracoa.....	»	1	386	1'74	384'26	»	»	»	»	»	2	»	1.472	»	9	3.145'34
Zaza.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guantánamo.....	»	1	1.833	89	1.744	»	2	546	80	466	1	»	848	»	»	»
Santa Cruz.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	747'87	»	»	»
En 1887.....	30	44	88.960'07	20.700'60	68.259'47	»	47	49.116'77	23.718'33	25.762'40	17	»	14.453'87	5	31	23.885'07
En 1886.....	31	52	111.527'11	23.026'08	89.501'03	»	62	44.205'45	19.241'49	25.081'96	12	3	19.631	18	38	44.552'85
Dif. ^a { De más 1887.....	»	»	»	»	»	»	»	4.911'32	4.476'84	680'44	5	»	»	»	»	»
{ De menos 1887.....	1	8	22.567'04	2.325'48	21.241'56	»	15	»	»	»	»	3	5.177'13	13	7	20.667'73

OBSERVACIONES. Á la comparación de productos del año de 1887 hay que agregarle 5.361 pesos 49 centavos de la Junta de Obras del puerto.—Á la id. id. de 1886 hay que agregarle 6.876 pesos 44

SALIDAS

ADUANAS	CON CARGA							
	NACIONALES				EXTRANJEROS			
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.
Habana.....	18	21.945	6.252	15.693	30	29.820	12.215	17.605
Matanzas.....	3	5.123	2.038'68	3.084'32	6	3.933'48	2.733'53	1.199'95
Cuba.....	7	8.626	32	8.594	6	6.006	21	5.985
Cárdenas.....	5	5.009	20	4.989	5	2.518	333	2.185
Cienfuegos.....	2	1.745	222	1.523	4	3.584	2.110	1.474
Trinidad.....	2	1.247'87	134'65	1.113'22	»	»	»	»
Sagua.....	6	5.863	5.139	724	1	407	504	»
Nuevitás.....	3	1.414	10'39	1.403'61	2	824'12	425'50	398'62
Manzanillo.....	»	»	»	»	1	286'89	286'89	»
Caibarién.....	»	»	»	»	4	3.216'13	3.495	»
Gibara.....	4	1.796	152	1.644	2	1.010	»	1.010
Baracoa.....	»	»	»	»	10	3.966'31	588'75	3.377'56
Zaza.....	»	»	»	»	1	595'15	829'89	»
Guantánamo.....	1	1.350	299	1.051	3	1.173	276	897
Santa Cruz.....	1	747'87	»	747'87	»	»	»	»
En 1887.....	52	54.866'74	14.299'72	40.567'02	75	57.340'08	23.818'56	34.132'13
En 1886.....	42	50.905'77	13.827'28	37.078'49	91	68.421'83	26.702'32	42.261'61
Diferencia.. { De más 1887.....	10	3.960'97	472'44	3.488'53	»	»	»	»
{ De menos 1887.....	»	»	»	»	16	11.081'75	2.883'76	8.129'48

COMPARACIÓN

	DERECHOS de importación.
	Pesos. Cents.
En 1887.....	606.587'62
En 1886.....	826.354'33
Dif. ^a { De más 1887.....	»
{ De menos 1887.....	219.766'71

DE ULTRAMAR

TARIFA

con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

DE BUQUES

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS								
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas	IMPORTACIÓN	NAVEGACIÓN	DEPÓSITO	MULTAS	I por 100 pagarés.	CONSUMO sobre bebidas.	ARBITRIO municipal sobre bebidas.	TOTAL	VALOR de cada tonelada en la importación.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
74	83.739	34.234	35.217	362.679'98	17.419'27	57'68	6.494'44	»	48.576'86	»	435.228'23	»
14	25.645'92	3.033'10	17.805'48	39.731'14	3.916'70	»	36'06	»	8.299'51	»	51.983'41	»
22	21.208	800	18.657	41.429'29	1.501'79	»	309'26	»	3.796'45	»	47.036'79	»
6	4.872	998	2.576	6.406'48	1.773'46	»	»	»	»	»	8.179'94	»
13	15.205	3.733	11.472	34.168'24	1.888'57	»	54'03	»	2.900'21	»	39.011'05	»
1	391'49	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	7.802	275	920	1.131'61	40'66	»	5	»	412'95	»	1.590'22	»
7	3.662'16	515'81	2.485'41	8.185'44	868'02	»	500	»	227'15	»	9.780'61	»
2	363	164'28	198'72	422'03	77'45	»	»	»	»	»	499'48	»
2	443	»	»	649'59	254'67	»	»	»	»	»	904'26	»
8	4.106	313	2.096	6.962'80	972'55	»	»	»	11'74	»	7.947'09	»
12	5.003'34	1'74	384'26	»	757'57	»	»	»	»	»	757'57	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	3.227	169	2.210	2.952'67	653'75	»	»	»	62'55	»	3.668'97	»
1	747'87	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
174	176.415'78	44.418'93	94.021'87	504.719'27	30.124'46	57'68	7.398'79	»	64.287'42	»	606.587'62	13'65
215	219.916'41	42.267'57	114.582'99	691.677'14	21.784'39	16'54	4.810'72	»	108.065'54	»	826.354'33	19'55
»	»	2.151'36	»	»	8.340'07	41'14	2.588'07	»	»	»	»	»
41	43.500'63	»	20.561'12	186.957'87	»	»	»	»	43.778'12	»	219.766'71	5'90

centavos de la misma Junta.

DE BUQUES

EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA				TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS	
NACIONALES		EXTRANJEROS			De arqueo.	Productivas.	Improductivas	TOTAL DE EXPORTACIÓN.	VALOR de cada tonelada en la exportación
Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.					Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
13	13.039	10	12.567	71	77.371	18.467	33.298	65.268'29	»
8	9.939'59	3	3.132'06	20	22.128'13	4.772'21	4.284'27	59'94	»
9	5.765	3	2.736	25	23.133	53	14.579	350'54	»
»	»	»	»	10	7.527	353	7.174	381'07	»
6	8.123	2	1.156	14	14.608	2.332	2.997	206'86	»
»	»	»	»	2	1.247'87	134'65	1.113'22	492'39	»
2	2.289	»	»	9	8.559	5.643	724	17'15	»
2	1.472'07	»	»	7	3.710'19	435'89	1.802'23	745'87	»
»	»	»	»	1	286'89	286'89	»	394'05	»
»	»	1	149	5	3.365'13	3.495	»	»	»
5	2.367	»	»	11	5.173	152	2.654	1.703'72	»
3	1.858	»	»	13	5.824'31	588'75	3.377'56	»	»
»	»	»	»	1	595'15	829'89	»	»	»
2	2.681	1	441	7	5.645	575	1.948	445'81	»
»	»	»	»	1	747'87	»	747'87	518'04	»
50	47.533'66	20	20.181'06	197	179.921'54	38.118'23	74.690'15	70.583'73	1'85
58	73.132'54	27	20.908'58	218	213.368'72	40.529'60	79.340'10	211.866'03	5'22
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
8	25.598'88	7	727'52	21	33.447'18	2.411'32	4.649'95	141.282'30	3'37

DE PRODUCTOS

DERECHOS de exportación.	TOTAL
Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
70.583'73	677.171'35
211.866'03	1.088.220'36
»	»
141.282'30	361.049'01

ESTADO de las cantidades recaudadas por las Administraciones de Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Octubre de 1887, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos del año de 1880-81.

Table with columns: Aduanas, Importación, Exportación, Derechos de Navegación, Derechos de carga, Depósito Mercantil, Multas y Comisos, Recargo del 6 por 100, Total, Observaciones. Rows include various administrative locations like Mayagüez, Ponce, Arroyo, Humacao, Aguadilla, etc.

Madrid 15 de Diciembre de 1887.—El Subsecretario, Tirso Rodríguez.—El Jefe del Negociado de Estadística, Evaristo Escalera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

Large table with columns: Comandancias, Denuncias por hurto, Denuncias por corta, Denuncias por extracción, Roturaciones, Número de delinquentes, Denuncias (Lanar, Cabrio, Vacuno, Cerda, Caballar, Mular, Asnal), Total de denuncias, Total de delinquentes, Total de cabezas de ganado. Rows list various provinces and their respective statistics.

NOTAS.—1.ª Del ganado relacionado anteriormente han sido denunciadas por segunda vez 4.863 cabezas de ganado lanar y 172 de cabrio. 2.ª Se han verificado además 157 denuncias por infracción á la ley de Caza. Madrid 31 de Marzo de 1888.—Hay un sello en tinta que dice: Dirección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE MARINA

1. D. Francisco Núñez y Topete, Teniente Auditor de Marina de tercera clase, Secretario Relator de este Consejo Supremo de Guerra y Marina:

Certifico que en la causa instruída contra D. José Benito Acuña, Capitán de la polacra goleta Vicenta por naufragio de dicho buque, recayó la sentencia siguiente: «Sala segunda del Consejo Supremo de Guerra y Marina, 31 de Enero de 1881.—R. Izquierdo.—C. Montenegro.—Soraa.—Del Río.—R. Porras.—Friduch.—Gálvez.

Considerando que el procedimiento establecido en el tít. 1.º de la Instrucción de 4 de Junio de 1873, dictada para el cumplimiento del decreto de 30 de Noviembre de 1872, según lo determinado en el art. 1.º del mismo Real decreto, sólo es aplicable á las causas y sumarias de que conocian los suprimidos Juzgados de las Capitánías y Comandancias generales de los departamentos y apostaderos, y que en esas mismas causas por delitos cometidos con posterioridad á la publicación del expresado Real decreto, son en las que únicamente debe intervenir en representación del Ministerio público el Fiscal del departamento ó apostadero en que se instruyan:

Considerando que el procedimiento penario en la causa

por abordaje y subsiguiente pérdida de la corbeta Vicenta, se ha instruído con arreglo á las disposiciones contenidas en el título 1.º de la citada Instrucción de 4 de Junio de 1873, formulando en ella acusación con historia incompetencia, por tratarse de hechos periciales y facultativos, el Fiscal del departamento de Cádiz:

Considerando que con semejan te proceder resultan infrin-gidos el art. 1.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, la Real orden de 17 de Junio de 1805, que substituyó á los artículos 10 y 16, tit. 6.º de la Ordenanza de 1802 y el art. 174 de la instrucción de 4 de Junio de 1873, toda vez que las causas de naufragio de buques mercantes españoles siempre fuero

de la competencia del Consejo de Guerra ordinario, y no de la de los Juzgados de los departamentos y apostaderos suprimidos, por cuya razón el procedimiento que establece el tit. 5.º de la Instrucción citada se limitó á las reglas del sumario y no estableció ninguna para el plenario, respecto del cual debían continuarse observando las prescritas en el tit. 3.º, tratado 5.º de la Ordenanza de 1748, como se observan y aplican en todas las demás causas por delitos cuyo conocimiento correspondía antes de la publicación del decreto de 30 de Noviembre de 1872 al Consejo de guerra ordinario;

Se declara nula la sentencia del Consejo de Guerra celebrada en San Fernando el día 18 de Mayo de 1880, y se repone la causa al estado de acusación para que ésta se formule por un Fiscal militar competente con arreglo á Ordenanza; y que evacuado este trámite y el de defensa con vista del proceso, se falle por un Consejo de Guerra ordinario, reunido en la forma que determina la misma Ordenanza, debiendo el fallo que dicte ser ejecutorio si no disintiere del mismo ó del parecer de su Auditor el Capitán general del Departamento, á quien se devolverá la causa con la correspondiente orden para su cumplimiento.»

Y de conformidad con lo dispuesto en la Sala de justicia de 16 de Marzo del corriente año, y para que surta los efectos oportunos, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Presidente de la citada Sala, en Madrid á 3 de Abril de 1888.—Francisco Núñez y Topete.—V.º B.º—Pavía.—Hay un sello que dice: Consejo Supremo de Guerra y Marina.

2. D. Francisco Núñez y Topete, Teniente Auditor de Marina de tercera clase, Secretario Relator de este Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Certifico que en el proceso instruido contra Segundo Urquiza Goenaga, patrón que fué del vapor *Gran Cauto*, por naufragio de este buque, recayó la providencia siguiente:

«Sala de justicia 11 de Octubre de 1887.—Sres.: Presidente, Pavia.—Carbó.—Suances.—Carranza.—Rodríguez de Rivera.—Ramírez Dampierre.—Romero.

Considerando que en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 se dispuso en su art. 1.º que en las causas y sumarias de que conocían los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos entendiesen en lo sucesivo los Consejos de Guerra que en el mismo artículo se expresa, interviniendo como Fiscal en estas causas el Fiscal del Departamento;

Considerando que las causas sobre naufragios de buques mercantes nunca estuvieron sometidas á los Juzgados que se suprimieron por el precitado Real decreto, y fueron sustanciadas y resueltas por el Consejo de Guerra ordinario establecido en el título 3.º, tratado 5.º de la Ordenanza de 1748, según lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del título 6.º de la Ordenanza de matrículas de 1802 y Real orden de 17 de Junio de 1805;

Considerando que si bien en el título 5.º de la Instrucción de 4 de Junio de 1873, dictado para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 citado, se trata de las causas y sumarias sobre naufragios, lo es solamente para la tramitación del antejuicio, ó sea para resolver sumariamente ó de plano si há ó no lugar á la formación del proceso, pero sin consignar para éste sus trámites, por preceptuarse en los artículos 174 y 177 de la misma Instrucción que tales siniestros deben ser juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, no pudiendo haber dudas de que éste debe ser el establecido por la Ordenanza, ya porque así lo evidencian los artículos 10 y 16 de la Ordenanza de 1802 y Real orden de 17 de Junio de 1805, anotados al margen de los expresados artículos de la Instrucción como sus concordantes, y ya también porque el nuevo Consejo de Guerra ordinario que estableció el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 lo fué sólo para las causas que fueron de la competencia de los Juzgados suprimidos;

Considerando que la Real orden de 7 de Mayo de 1886, dictada á virtud de acordada de este Consejo Supremo, en que sólo se consultó que el expediente de que se trataba pasase al Centro Codificador para que, teniéndolo presente al llegar á este punto, pudiera ilustrarse, no resolvió expresamente que las causas de naufragio eran de la competencia del Consejo de Guerra creado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, y que aunque así lo hubiese dispuesto, tal Real orden, no pudo derogar la de 17 de Junio de 1805, por tener ésta el carácter de ley, y mucho menos para evitar la competencia de los Tribunales;

Considerando que esta causa sobre el naufragio del vapor *Gran Cauto* ha sido formada con arreglo á la Instrucción de 4 de Junio de 1873, siendo parte en ella el Fiscal del Departamento con notoria incompetencia, por tratarse de hechos periciales y facultativos, infringiéndose el art. 1.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 y la Real orden de 17 de Junio de 1805, y que si estas disposiciones se hubieran observado, no se habría dado lugar al disenso que motiva esta consulta;

Oídos los Sres. Fiscales;

Se declara no haber lugar á resolver el disenso entre el Capitán general del Departamento del Ferrol y su Auditor, y anulándose las actuaciones desde el folio 33 inclusive, se repone la causa al estado de sumario para que por un Fiscal militar competente se continúe y se proceda á lo demás que correspondiera, y se falle por un Consejo de Guerra ordinario en la forma establecida en el título 3.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de 1748, debiendo el fallo que se dicte ser ejecutorio si no disintiere del mismo ó del parecer de su Auditor el Capitán general del Departamento, al que se remitió la causa con la correspondiente orden para su cumplimiento.»

Y de conformidad con lo dispuesto en la Sala de justicia de 16 de Marzo del corriente año, y para que surta los fines oportunos, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Presidente de la citada Sala, en Madrid á 3 de Abril de 1888.—Francisco Núñez y Topete.—V.º B.º—Pavía.—Hay un sello que dice: Consejo Supremo de Guerra y Marina.

3. D. Francisco Núñez y Topete, Teniente Auditor de Marina de tercera clase, Secretario Relator de este Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Certifico que en la sumaria instruida contra el Piloto y Práctico respectivamente de la polacra *Mercedes*, D. Juan de la Rocha Santos y D. Faustino Pidal y Martínez, por el naufragio de dicho buque, recayó la providencia siguiente:

«Sala de justicia 26 de Octubre de 1887.—Sres.: Presidente, Pavia.—Suances.—Carranza.—Rodríguez de Rivera.—Obregón.—R. Dampierre.—Romero.

Considerando que en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 se dispuso en su art. 1.º que en las causas y sumarias de que conocían los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos entendiesen en lo sucesivo los Consejos de Guerra que en el mismo artículo se expresa, interviniendo como Fiscal en estas causas el Fiscal del Departamento;

Considerando que las causas sobre naufragios de buques mercantes nunca estuvieron sometidas á los Juzgados que se suprimieron por el precitado Real decreto, y fueron sustanciadas y resueltas por el Consejo de Guerra ordinario establecido en el título 3.º, tratado 5.º de la Ordenanza de 1748, según lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del título 6.º de la Ordenanza de matrículas de 1802 y Real orden de 17 de Junio de 1805;

Considerando que si bien en el tit. 5.º de la Instrucción de 4 de Junio de 1873, dictado para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 citado, se trata de las causas y sumarias sobre naufragios, lo es solamente para la tramitación del antejuicio, ó sea para resolver sumariamente ó de plano si há ó no lugar á la formación del proceso, pero sin consignar para éste sus trámites, por preceptuarse en los artículos 174 y 177 de la misma Instrucción que tales siniestros deben ser juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, no pudiendo haber dudas de que éste debe ser el establecido por la Ordenanza, ya porque así lo evidencian los artículos 10 y 16 de la Ordenanza de 1802 y Real orden de 17 de Junio de 1805, anotados al margen de los expresados artículos de la Instrucción como sus concordantes, y ya también porque el nuevo Consejo de Guerra ordinario que estableció el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 lo fué sólo para las causas que fueron de la competencia de los Juzgados suprimidos;

Considerando que la Real orden de 7 de Mayo de 1886, dictada á virtud de acordada de este Consejo Supremo, en que sólo se consultó que el expediente de que se trataba pasase al Centro Codificador para que, teniéndolo presente al llegar á este punto, pudiera ilustrarse, no resolvió expresamente que las causas de naufragio eran de la competencia del Consejo de Guerra creado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, y que aunque así lo hubiese dispuesto, tal Real orden no pudo derogar la de 17 de Junio de 1805, por tener ésta el carácter de ley, y mucho menos para variar la competencia de los Tribunales;

Considerando que esta causa sobre el naufragio de la polacra mercante española *Mercedes* ha sido formada con arreglo á la Instrucción de 4 de Junio de 1873, siendo parte en ella el Fiscal del Departamento con notoria incompetencia, por tratarse de hechos periciales y facultativos, infringiéndose el artículo 1.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 y la Real orden de 17 de Junio de 1805;

Oídos los señores Fiscales;

Se anulan las actuaciones desde el folio 58 inclusive y se repone la causa al estado de sumaria para que por un Fiscal militar competente se continúe y proceda á lo demás que correspondiera, y se falle por un Consejo de Guerra ordinario en la forma establecida en el tit. 3.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748, debiendo el fallo que se dicte ser ejecutorio si no disintiere del mismo ó del parecer de su Auditor el Capitán general del Departamento, al que se remite la causa con la correspondiente orden para su cumplimiento.

Y en cuanto al otro sí del Sr. Fiscal togado que suscribe el Sr. Fiscal militar, que la Sala considera pertinente, póngase el mismo en conocimiento del Sr. Ministro de Marina á los fines que procedan.

Expídanse á este efecto las oportunas órdenes.»

Y de conformidad con lo dispuesto en la Sala de justicia de 16 de Marzo del corriente año, y para que surta los fines oportunos, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Presidente de la citada Sala, en Madrid á 3 de Abril de 1888.—Francisco Núñez y Topete.—V.º B.º—Pavía.—Hay un sello que dice: Consejo Supremo de Guerra y Marina.

4. D. Francisco Núñez y Topete, Teniente Auditor de Marina de tercera clase, Secretario Relator de este Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Certifico que en la sumaria seguida contra el Capitán y Oficial primero respectivamente del vapor *Cabo Mayor*, D. Román Bomán Zabala y D. Jacobo Teranco García, por naufragio de dicho buque, recayó la providencia siguiente:

«Sala de justicia 6 de Diciembre de 1887.—Sres.: Presidente, Pavia.—Carbó.—Carranza.—R. Dampierre.—Romero.

Considerando que en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 se dispuso en su art. 1.º que en las causas y sumarias de que conocían los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos entendiesen en lo sucesivo los Consejos de Guerra que en el mismo artículo se expresa, interviniendo como Fiscal en estas causas el Fiscal del Departamento;

Considerando que las causas sobre naufragios de buques mercantes nunca estuvieron sometidas á los Juzgados que se suprimieron por el precitado Real decreto, y fueran sustanciadas y resueltas por el Consejo de Guerra ordinario establecido en el tit. 3.º, tratado 5.º de la Ordenanza de 1748, según lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas de 1802 y Real orden de 17 de Junio de 1805;

Considerando que si bien en el tit. 5.º de la Instrucción de 4 de Junio de 1873, dictado para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 citado, se trata de las causas y sumarias sobre naufragios, lo es solamente para la tramitación del antejuicio, ó sea para resolver sumariamente ó de plano si há ó no lugar á la formación del proceso, pero sin consignar para éste sus trámites, por preceptuarse en los artículos 174 y 177 de la misma Instrucción que tales siniestros deben ser juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, no pudiendo haber dudas de que éste debe ser el establecido por la Ordenanza, ya porque así lo evidencian los artículos 10 y 16 de la Ordenanza de 1802 y Real orden de 17 de Junio de 1805, anotados al margen de los expresados artículos de la Instrucción como sus concordantes, y ya también porque el nuevo Consejo de Guerra ordinario que estableció el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 lo fué sólo para las causas que fueron de la competencia de los Juzgados suprimidos;

Considerando que la Real orden de 7 de Mayo de 1886, dictada á virtud de acordada de este Consejo Supremo, en que sólo se consultó que el expediente de que se trataba pasase al Centro Codificador para que, teniéndolo presente al llegar á este punto, pudiera ilustrarse, no resolvió expresamente que las causas de naufragio eran de la competencia del Consejo de Guerra creado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, y que aunque así lo hubiera dispuesto, tal Real orden, así como la de 10 de Mayo anterior en otro acuerdo análogo de este Consejo, no pudieron derogar la Real orden de 17 de Junio de 1805, por tener ésta el carácter de ley, y mucho menos para variar la competencia de los Tribunales;

Considerando que esta causa sobre el naufragio del vapor *Cabo Mayor* ha sido formada con arreglo á la Instrucción de 4 de Junio de 1873, siendo parte en ella el Fiscal del Departamento, con notoria incompetencia, por tratarse de hechos periciales y facultativos, infringiéndose el art. 1.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 y la Real orden de 17 de Junio de 1805, y que si estas disposiciones se hubieran observado, no se habría dado lugar al disenso que motivó esta consulta;

Oídos los Sres. Fiscales;

Se declara no haber lugar á resolver el disenso entre el

Capitán general del Departamento de Ferrol y su Auditor, y anulándose las actuaciones desde el decreto del Capitán general del folio 119 vuelto, en lo que se refiere á la formación de pliego de cargos, se repone la causa al estado de sumaria para que por un Fiscal militar competente se continúe y se proceda á lo demás que correspondiera, y se falle por un Consejo de Guerra ordinario en la forma establecida en el tit. 3.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de 1748, debiendo el fallo que se dicte ser ejecutorio si no disintiere del mismo ó del parecer de su Auditor el Capitán general del Departamento, al que se remitirá la causa con la correspondiente orden para su cumplimiento.»

Y de conformidad con lo dispuesto en la Sala de justicia de 16 de Marzo del corriente año, y para que surta los fines oportunos, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Presidente de la citada Sala, en Madrid á 3 de Abril de 1888.—Francisco Núñez y Topete.—V.º B.º—Pavía.—Hay un sello que dice: Consejo Supremo de Guerra y Marina.

5. D. Francisco Núñez y Topete, Teniente Auditor de Marina de tercera clase, Secretario Relator de este Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Certifico que en la sumaria instruida contra el Capitán de la corbeta *Rutila*, D. Miguel Moll y Llompart, por naufragio de dicho buque, ha recaído la providencia siguiente:

«Sala de justicia 16 de Marzo de 1888.—Señores: Presidente, Pavia.—Suances.—Montejo.—Rodríguez de Rivera.—Obregón.—R. Dampierre.—Spotorno.

Considerando que en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 se dispuso en su art. 1.º que en las causas y sumarias de que conocían los Juzgados de las Capitanías y Comandancias generales de los Departamentos entendiesen en lo sucesivo los Consejos de Guerra que en el mismo artículo se expresa, interviniendo como Fiscal en estas causas el Fiscal del Departamento;

Considerando que las causas sobre naufragios de buques mercantes nunca estuvieron sometidas á los Juzgados que se suprimieron por el precitado Real decreto, y fueron sustanciadas y resueltas por el Consejo de Guerra ordinario, establecido en el tit. 3.º, tratado 5.º de la Ordenanza de 1748, según lo dispuesto en los artículos 10 y 16 del tit. 6.º de la Ordenanza de matrículas de 1802 y Real orden de 17 de Junio de 1805;

Considerando que si bien en el tit. 5.º de la Instrucción de 4 de Junio de 1873, dictado para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 citado, se trata de las causas y sumarias sobre naufragios, lo es solamente para la tramitación del antejuicio, ó sea para resolver sumariamente ó de plano si há ó no lugar á la formación del proceso, pero sin consignar para éste sus trámites, por preceptuarse en los artículos 174 y 177 de la misma Instrucción que tales siniestros deben ser juzgados por el Consejo de Guerra ordinario, no pudiendo haber dudas de que éste debe ser el establecido por la Ordenanza, ya porque así lo evidencian los artículos 10 y 16 de la Ordenanza de 1802 y Real orden de 17 de Junio de 1805, anotados al margen de los expresados artículos de la Instrucción como sus concordantes, y ya también porque el nuevo Consejo de Guerra ordinario que estableció el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 lo fué sólo para las causas que fueron de la competencia de los Juzgados suprimidos;

Considerando que la Real orden de 7 de Mayo de 1886, dictada á virtud de acordada de este Consejo Supremo, en que sólo se consultó que el expediente de que se trataba pasase al Centro Codificador para que, teniéndolo presente al llegar á este punto, pudiera ilustrarse, no resolvió expresamente que las causas de naufragio eran de la competencia del Consejo de Guerra creado por el Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, y que aunque así lo hubiera dispuesto, tal Real orden, así como la de 10 de Mayo de este año, inspirada, como la de 7 de Mayo anterior, en otro acuerdo análogo de este Consejo, no pudieron derogar la Real orden de 17 de Junio de 1805 por tener ésta el carácter de ley, y mucho menos para variar la competencia de los Tribunales;

Considerando que esta causa sobre el naufragio de la corbeta *Rutila* ha sido formada con arreglo á la Instrucción de 4 de Junio de 1873, siendo parte en ella el Fiscal del Departamento, con notoria incompetencia, infringiéndose el art. 1.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 y la Real orden de 17 de Junio de 1805;

Oídos los Sres. Fiscales;

Se declara no haber lugar á resolver el disenso entre el Capitán general del Departamento de Cartagena y su Auditor con el Consejo de Guerra ordinario celebrado en aquel Departamento el día 2 de Septiembre de 1887, y anulándose las actuaciones desde el folio 377, en que intervino en esta causa como Fiscal el Fiscal del Departamento, se repone la causa al estado que tenía, al folio 373, para que por un Fiscal militar competente se continúe y sustancie con arreglo á las disposiciones del tit. 3.º, trat. 5.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748 hasta ser vista y fallada en Consejo de Guerra ordinario, cuyo fallo será ejecutorio á no disintir de él el Capitán general ó su Auditor.

Para su cumplimiento expídanse las oportunas órdenes.»

Y de conformidad con lo dispuesto en la Sala de justicia de 16 de Marzo del corriente año, y para que surta los fines oportunos, expido la presente, visada por el Excmo. Sr. Presidente de la citada Sala, en Madrid á 3 de Abril de 1888.—Francisco Núñez y Topete.—V.º B.º—Pavía.—Hay un sello que dice: Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Secretaría militar.

Relación de las aprehensiones verificadas por los buques guardacostas de la Península durante el mes de la fecha.

La escampavía *Gamo*, de la división de Málaga, aprehendió en el día 3 del mes actual, en aguas de Estepona, 200 kilogramos de tabaco y tres reos.

La escampavía *Gallardo*, de la división de Baleares, aprehendió el día 3 del corriente, en la cala Moltó, seis bultos de tabaco.

El vapor *Gaditano*, de la división de Valencia, aprehendió el día 11 de este mes, en el cabo San Antonio, tabaco y un reo.

El pontón *Algeciras*, de la división de Algeciras, aprehendió el día 16 del que rige, en la mar, 177 kilogramos de tabaco.

La escampavía *Concha*, de la división de Baleares, aprehendió el día 17 del actual, en aguas de Falconera, 18 bultos de tabaco.

La escampavía *Gamo*, de la división de Málaga, aprehendió el día 20 del corriente, en aguas de Estepona, 16 bultos de tabaco y un reo.

La escampavía *Gaditano*, de la división de Algeciras, aprehendió el día 21 de este mes, en aguas de Santa Bárbara, 5 kilogramos de tabaco.

La escampavía *Constante*, de la división de Baleares, aprehendió el día 26 del actual, en aguas de Val de Mosa, 14 bultos de tabaco.

Madrid 30 de Abril de 1888.—El Secretario militar, José R. Izquierdo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público.

Estado demostrativo del movimiento de la Deuda flotante.

La Deuda flotante en 1.º de Abril de 1888 estaba representada del modo siguiente:

	Pesetas.
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, por 1885-86.....	85.500.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1886-87....	51.500.000
Idem id. id. á id. del id. de id., por 1887-88....	24.000.000
	161.000.000

Aumento que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Abril de 1888.

Por renovación de letras vencidas el día 3, del anticipo de 15.000.000 de pesetas, acordado por Real orden de 8 de Julio de 1887. — Vencerán el 2 de Julio de 1888, por 1887-88.	2.500.000
Por id. de id. id. el día 4, del anticipo de 25.000.000 de pesetas, según Real orden de 1.º de Octubre de 1886. — Vencerán el 3 de Julio de 1888, por 1886-87.....	8.000.000
Por id. de id. id. el mismo día, del anticipo de 20.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 7 de Enero de 1887. — Vencerán el 3 de Julio de 1888, por 1886-87.....	800.000
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, como octava entrega á cuenta del anticipo de 15.000.000 de pesetas, autorizado según Real orden de 1.º de Diciembre de 1887: 4 Abril 1888. — Vencerán el 3 de Julio de 1888, por 1887-88....	3.500.000
Por renovación de letras vencidas el día 9, del anticipo de 25.000.000 de pesetas, concertado á virtud de Real orden de 20 de Enero de 1886. — Vencerán el 8 de Julio de 1888, por 1885-86.....	25.000.000
Letras sobre provincias á favor del Banco de España como resto del anticipo de 15.000.000 de pesetas acordado por Real orden de 1.º de Diciembre de 1887: 11 Abril 1888. — Vencerán el 10 de Julio de 1888, por 1887-88..	1.000.000
Por renovación de letras vencidas el día 14, del anticipo de 20.000.000 de pesetas, autorizado á virtud de Real orden de 17 de Abril de 1886. — Vencerán el 13 de Julio de 1888, por 1885-86.....	5.000.000
Por id. de id. id. el día 16 del anticipo de 15.000.000 de pesetas, según Real orden de 8 de Julio de 1887. — Vencerán el 15 de Julio de 1888, por 1887-88.	1.000.000
Letras sobre provincias á favor del Banco de España, como primera entrega á cuenta del anticipo de 20.000.000 de pesetas, concertado á virtud de Real orden de 13 de Abril: 16 Abril 1888 — Vencerán el 15 de Julio de 1888, por 1887-88.	500.000
Por renovación de letras vencidas el día 18, del anticipo de 20.000.000 de pesetas, según Real orden de 7 de Enero de 1887. — Vencerán el 17 de Julio de 1888, por 1886-87.....	3.750.000
Por id. de id. id. el mismo día, del anticipo de 10.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 30 de Octubre de 1885. — Vencerán el 17 de Julio de 1888, por 1885-86.....	6.000.000
Por id. de id. id. el citado día, del anticipo de 25.000.000 de pesetas, según Real orden de 22 de Junio de 1886. — Vencerán el 17 de Julio de 1888, por 1885-86.....	4.000.000
Por id. de id. id. el día 20, del anticipo de 15.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 1.º de Diciembre de 1887. — Vencerán el 19 de Julio de 1888, por 1887-88.....	500.000
Por id. de id. id. el mismo día, del anticipo de 25.000.000 de pesetas, según Real orden de 1.º de Octubre de 1886. — Vencerán el 19 de Julio de 1888, por 1886-87.....	4.000.000
Por id. de id. id. el día 23, del anticipo de 20.000.000 de pesetas, á virtud de Real orden de 7 de Enero de 1887. — Vencerán el 22 de Julio de 1888, por 1886-87.....	1.950.000
	67.500.000
	228.500.000

Disminución que ha tenido la Deuda flotante en el mes de Abril de 1888.

Por recogida de letras vencidas el día 3, por 1887-88.....	2.500.000
Por id. de id. id. el día 4, por 1886-87.....	8.000.000

	Pesetas.
Por id. de id. id. el id. id., por 1886-87.....	800.000
Por id. de id. id. el día 9, por 1885-86.....	25.000.000
Por id. de id. id. el día 14, por 1885-86.....	5.000.000
Por id. de id. id. el día 16, por 1887-88.....	1.000.000
Por id. de id. id. el día 18, por 1886-87.....	3.750.000
Por id. de id. id. el id. id., por 1885-86.....	6.000.000
Por id. de id. id. el id. id., por 1885-86.....	4.000.000
Por id. de id. id. el día 20, por 1887-88.....	500.000
Por id. de id. id. el id. id., por 1886-87.....	4.000.000
Por id. de id. id. el día 23, por 1886-87.....	1.950.000
Por letras de los vencimientos de 3 y 4 del actual del anticipo de 15.000.000 de pesetas, concertado por Real orden de 8 de Julio de 1887, recogidas el día 28, con el descuento correspondiente, según lo dispuesto por otra Real orden de 25 del mes de Abril último, por 1887-88..	5.000.000
	67.500.000
Importaba la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1888.....	161.000.000

Madrid 2 de Mayo de 1888. — El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Siendo indispensable retirar de la circulación por haber sido declarados propiedad de D. Jaime Ros y Puig, por sentencia firme del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de Barcelona, fecha 7 de Junio de 1872, los valores que representan los resguardos correspondientes á las facturas números 3.027 de obligaciones del Estado por ferrocarriles, amortizadas por sorteo en 22 de Diciembre de 1873, y 8.049 de igual clase de créditos, presentadas en 28 de Mayo de 1879 por D. Simón Gallego, la primera para su reembolso y la segunda para su renovación por otras emitidas en 1874, se anuncia al público para que la persona en cuyo poder se hallen dichos resguardos los presente en estas oficinas en el término de treinta días, pasados los cuales se declararán extraviados, nulos y sin ningún valor ni efecto, procediéndose á lo que haya lugar.

Madrid 26 de Abril de 1888. — El Subdirector segundo, A. Morán. — V.º B.º — El Director general, Ferratges.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Día 2

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
	<i>Central.</i>
Oñate.....	Mariano Uriarte.—Plazuela Angel, núm. 15, comercio.
Lisboa.....	Vizconde de Alverca.—Hotel Iglés. Echgary, 10.
Málaga.....	Adolfo Zavaglia.—León, 10.
Castro.....	Ramón Ortiz.—Peligros, 52, entresuelo.
Toledo.....	Jacoba Sancho.—Cuchilleros, 8, portería.
Sevilla.....	Baldor.—Flor Alta.
Arganda.....	José Milano.—Ventas, 10.
París.....	Madame de Modan.—2 duplicado, calle Toledas.
	<i>Oeste.</i>
Murcia.....	Antonio Peña.—Toledo, 81.
	<i>Noroeste.</i>
Haro.....	Victoriano Sancho.—Cuartel Montaña.
Zamora.....	García Santos.—Conde Duque, 30.
	<i>Norte.</i>
Castellón.....	Isabel Alonso.—Divino Pastor, 14.

Madrid 2 de Mayo de 1888. — Por el Jefe del Centro, Manuel Soldado.

Administración del Correo Central.

Día 1.º

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

Núm.	Descripción
1	Tarjeta postal.—Sin dirección.
2	Melchor de la Torre.—Soba.
3	León Morcillo.—Villarrobledo.
4	Fernando de Vivar.—Santoña.
5	Felisa Pedregal.—Llanes.
6	Carlos Sánchez.—Barcelona.
7	Clotilde Herreiz.—Sevilla.
8	Angela Paz.—Villanueva del Rey.
9	Isabel Sallago.—Puebla del Maestre.
10	Dolores Vega.—Oviedo.
11	Natividad Martín.—Granada.
12	Pedro Rodríguez.—Alcalá de Henares.
13	Isabel Molina.—Las Palmas.
14	Gabriel Matesanz.—Prádena.
15	Manuel José.—Santo Domingo de Sotos.
16	Maria Riesgo.—Talavera de la Reina.

- Núm. 17 Alberto Rodríguez.—Villafranca del Panadés.
- 18 Manuel María Sanz.—Fuente de Cantos.
- 19 Virginia del Val.—Zamora.
- 20 Jorge Sánchez.—Valladolid.
- 21 Pío Torres.—Cañizar.
- 22 Superiora del convento.—Hortaleza.
- 23 Señor de Seco.—Puente de Vallecas.
- 24 Estanislao Martínez.—Tielmes.
- 25 Mercedes López.—Puente de Vallecas.

Madrid 2 de Mayo de 1888. — El Administrador, Antonio M. de Ron.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 24 de Mayo próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de materiales y efectos con destino á los cruceros *Reina Regente* y *Reina Cristina*, y repuesto de almacenes de este Arsenal, divididos en cuatro lotes, importantes en junto 12.018-35 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 114, de 23 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 244, de 21 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 28 de Abril de 1888. — El Secretario, Alejandro Fery. 604—S

Esta Junta acordó que el día 21 de Mayo próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la construcción de una cúpula de armadura metálica, en la iglesia parroquial castreña de este Departamento, bajo el tipo de 12.344-86 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 111, de 20 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 241, de 18 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 28 de Abril de 1888. — El Secretario, Alejandro Fery. 598—S

Esta Junta acordó que el día 21 de Mayo próximo, y hora de una de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de varios metales con destino al taller de maquinaria de este Arsenal, bajo el tipo de 2.403-22 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 111, de 20 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 241, de 18 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 28 de Abril de 1888. — El Secretario, Alejandro Fery. 599—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Habiendo resultado desiertas las dos subastas celebradas en esta capital de Departamento y en la Comandancia de Marina de Valencia, para contratar la construcción de un pozo para el pararrayos del semáforo del cabo de San Antonio y otras obras necesarias en el mismo, se anuncia nueva licitación para el día 6 de Junio próximo, á las once de la mañana, bajo las mismas condiciones insertas en la GACETA DE MADRID, núm. 310, de 6 de Noviembre del año último, y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Valencia, números 110 y 267, de 6 y 8 de dicho mes respectivamente; en el concepto de que el plazo para la terminación de dichas obras, será el de sesenta días, contados desde la fecha en que se dé principio á ellas, en vez del de veinte días que se fijó en el pliego de condiciones que sirvió de base en las referidas licitaciones.

La cantidad exigida para licitar, y modelo de proposición, se señala en los periódicos oficiales antedichos.

Cartagena 28 de Abril de 1888. — El Secretario, Carlos Molina. 635—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Ferrol.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio de 1886, se anuncia á pública licitación, la cual tendrá lugar en este Departamento ante la Junta designada por la Real orden de la propia fecha, y en la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña, para las doce y media de la mañana del día 9 de Junio próximo, la subasta del suministro de dos lotes de ropas y efectos necesarios adquirir con destino al Hospital militar de esta plaza, en reemplazo de las dadas de baja durante el tercer trimestre de 1887-88, cuyo primer lote asciende á la cantidad de 1.241-25 pesetas, y el segundo á la de 835-15 ídem. bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, según el lote ó lotes á que la proposición se refiera.

Para el primer lote, 33 pesetas.

Para el segundo, íd., 25 íd.

Igualmente se establece que el licitador ó licitadores á quienes se adjudique el servicio, depositarán como fianza definitiva en los propios valores las cantidades siguientes:

Para el primer lote, 111 pesetas.

Para el segundo íd., 75 íd.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y habitante en esta ciudad, calle de....., con cédula personal núm....., por sí ó á nombre de....., por lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm..... de tal fecha, para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital de Marina de Ferrol, se compromete á entregar las comprendidas en el lote tal ó en los dos lotes, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general del Departamento, á los precios señalados como

tipos en el presupuesto unido al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el primer lote y tantas id. id. en el segundo (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.
Ferrol 28 de Abril de 1888.—Antonio Piñero. 633—S

Superintendencia de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 30 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar, ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el servicio de extracción de escorias de los hornos de destilación durante la campaña de beneficio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, bajo los tipos fijos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

Las bajas consistirán en un tanto por 100. No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 50 pesetas por cada par de hornos, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantizar el cumplimiento de los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de sus respectivos compromisos, y además presentará en el acto cada rematante un fiador abonado á satisfacción de la Junta.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 28 de Abril de 1888.—Federico Vassallo.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el servicio de extracción de escorias de los hornos de destilación, durante la campaña de beneficio de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1888 á 1889, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo en los hornos denominados (los que sean) á los precios que determina la condición 6.ª (y en caso de que se haga baja se agregará con la baja de..... (expresado por letra) por ciento.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 631—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CÁDIZ

D. Manuel de Resa y Biezma, Comandante, Capitán del segundo batallón del regimiento infantería de las Antillas, número 44, y Fiscal instructor de la sumaria que por primera deserción se le instruye al soldado de este regimiento Leandro Rodrigo Domingo.

Hago saber que en la sumaria que me hallo instruyendo contra el soldado de la primera compañía del segundo batallón de este regimiento Leandro Rodrigo Domingo, hijo de Ramón y de Josefa, natural de Medina Sidonia, provincia de Cádiz, soltero, jornalero, de treinta y un año de edad, estatura un metro 626 milímetros; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, boca regular, señas particulares hoyoso de viruelas; no sabe leer ni escribir, por el delito de primera deserción, he dispuesto auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he ordenado la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Leandro Rodrigo para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente ante el Fiscal que suscribe; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción con la correspondiente custodia á esta plaza y á mi disposición.

Cádiz 22 de Abril de 1888.—El Fiscal, Manuel de Resa: 653—M

LA PALMA

D. Jesús Dulce Pinel, Teniente del batallón depósito de La Palma, núm. 38, Fiscal de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general del distrito, por el delito de deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Carrasco Ortiz, natural de Bollulllos del Condado, provincia de Huelva, hijo de Antonio y de María, soltero, de veintinueve años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color moreno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba naciente y de estatura un metro 601 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Huelva*, comparezca en esta Fiscalía, sita en las oficinas del citado batallón depósito, para responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto

y requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Manuel Carrasco Ortiz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

La Palma 23 de Abril de 1888.—Jesús Dulce.

MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, al individuo Antonio de Haro Martín, hijo de otro y de Rosalía, de treinta años de edad, viudo, natural de Algarrobo, y vecino de Vélez Málaga; teniendo entendido que si no se presenta en el término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 18 de Abril de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 650—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de veinte días, á contar desde la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á los que se consideren dueños de siete bultos que estaban fondeados en la rada de Estepona y fueron apresados en 12 de Febrero último por la escampavía *Gamo*.

Málaga 19 de Abril de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 651—M

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada nacional, Ayudante militar de esta Comandancia de Marina, y Fiscal en comisión de la misma.

Usando de las facultades que como Fiscal militar me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de diez días al inscrito disponible de este tropa y brigada, prófugo del año 1886, para que se presente en esta Comandancia, Rafael Musso Santos; significándole que si no lo hace en el término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Málaga 19 de Abril de 1888.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 649—M

D. Federico Sánchez Salazar, Capitán, Ayudante del batallón cazadores de Ceuta, núm. 17, y Fiscal instructor de la causa seguida al soldado que fué del Ejército de Puerto Rico Pedro García López, destinado á continuar sus servicios á este batallón, y el cual por fin de Agosto último marchó á Linares en uso de cuatro meses de licencia, sin que hasta la fecha se sepa su paradero.

Por esta segunda requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado Pedro García López, hijo de Pedro y de María, natural de Linares, provincia de Jaén, vecindado en su pueblo, de oficio albañil, de veintitrés años de edad, de estado soltero, de un metro 640 milímetros de estatura; sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, y producción buena, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén*, comparezca en el cuartel de la Trinidad y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la citada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes al cuartel de la Trinidad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 20 de Abril de 1888.—Federico Sánchez Salazar. 652—M

Juzgados de primera instancia.

CIEZA

D. José López y González, Juez de instrucción de este partido.

A los Jueces de instrucción y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de hurto de leña contra José Martínez González y otros, en la cual he mandado dirigir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á las expresadas Autoridades procedan á la busca y captura del referido individuo, concediéndole para su presentación en este Juzgado el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; cuyo individuo es de estatura baja, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, sin barba, cara delgada, y viste al uso del país.

Dado en Cieza á 18 de Abril de 1888.—José López y González.—Por su mandado, Mariano Juliá Barrén. J—2279

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Federico Montoya y Montoya, Juez de instrucción del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Manuel Montes y Sánchez, de esta vecindad, casado, de treinta y siete años de edad, de profesión Escribano de actuaciones, estatura mediana, color claro, barba poblada, con bigote, nariz proporcionada, ojos melados, traje oscuro, para que en el término de quince días, siguientes á la inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel correccional de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por falsificación y estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y caso de ser habido lo conduzcan á la cárcel indicada, dejándolo en ella en clase de preso á mi disposición.

Córdoba 21 de Abril de 1888.—Federico Montoya.—El Secretario, Gregorio Cámara. J—2356

CORUÑA

D. Domingo Antonio Saavedra, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Vázquez Noya, alias Casilde, hijo de Juan y Antonio, de veintinueve años, soltero, jornalero, natural y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, según lo acordado en virtud de carta orden de la Superioridad, referente á causa pendiente ante la misma contra aquél por resistencia, amenazas é injurias á un agente de la Autoridad.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que corresponda, procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en la Coruña á 19 de Abril de 1888.—Domingo Antonio Saavedra.—De su orden, Eduardo Sánchez. J—2335

CHINCHILLA

D. Demetrio de Motos y García, Juez de instrucción de la ciudad de Chinchilla y su distrito.

Por el presente, primero y único edicto, se cita á Juan Sánchez Navarro, entendido por Gregorio, casado, jornalero; de veintitrés años, natural de Totana, vecino de Pozohondo; quien el día 22 de Febrero último se hallaba en Alicante en el Jardín Botánico, y á Anastasio Fernández Núñez, de cuarenta años, casado, sin vecindad ni domicilio conocido por ser pobre y vivir implorando la caridad pública de pueblo en pueblo, pero que en el mismo día se encontraba también en dicho punto, y cuyos paraderos se ignoran en la actualidad, para que el día 18 del entrante mes de Mayo, y hora de las once de su mañana, comparezcan ante S. E., la sala de lo criminal de la Excmo. Audiencia de Albacete, á las sesiones del juicio oral y público procedente de causa seguida contra el primero sobre lesiones al Anastasio Fernández; previniéndoles que sin excusa ni pretexto alguno, no dejen de comparecer en el mencionado día y hora, ante la Excmo. Audiencia y Escribanía de Cámara de D. Raimundo Moreno Celis, pues tienen necesariamente que declarar en aquel acto á instancia del Ministerio público y defensa del procesado; apercibidos que de no verificarlo se procederá contra ellos á lo que haya lugar por desobediencia.

Dado en Chinchilla á 23 de Abril de 1888.—Demetrio de Motos.—Por mandado de S. S., Aaran Tornero. J—2357

FUENTEVEJUNA

D. José Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que será inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Juan Aragón Pestre, vecino de Barcelona, soltero, de treinta y ocho años de edad, comerciante ambulante, y á Juan Díaz Martínez, vecino de Valle de Abdalajís, de cincuenta y siete años de edad, dedicado á pedir limosna, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que el término de quince días comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á cumplir la obligación *apud acta* que tienen ofrecida por hallarse en libertad provisional acordada en el sumario que se les instruye por robo de metálico; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se recomienda á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la práctica de activas diligencias para la busca y captura de dichos procesados, cuyas señas personales se estampan á continuación, y habidos que sean dispongan su conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dado en Fuenteovejuna á 20 de Abril de 1888.—José Mosquera y Montes.—Por su mandado, Andrés Angel.

Señas de los procesados.

Juan Aragón: estatura pequeña, color blanco, ojos melados, cabello y cejas rubios, barba larga; viste traje de lona á cuadros pequeños, zapatos de becerro de una pieza, sombrero hongo color ceniza, con una cicatriz en la región frontal, parte derecha.

Juan Díaz: estatura regular, color blanco, cabello, cejas y barba larga, canos; viste pantalón y americana de lana muy usada, zapatos también muy usados, manco de la izquierda.

J—2336

GARROVILLAS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Isidro Rodríguez Sánchez, hijo de Juan y de Quintina, natural de Frades de la Sierra, provincia de Salamanca, vecino de Torrejuncillo, soltero, jornalero, de veintidós años de edad, para que en el término de quince días, contados desde que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida contra el mismo por hurto de bellotas; prevenido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias para su busca y remisión á la cárcel de este partido.

Dada en Garrovillas á 17 de Abril de 1888.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de S. S., Mauricio Gómez Rivero. J—2306

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto desconocido, de estatura baja, delgado, moreno, vestido con chaqueta y pantalón oscuro y gorra negra, sin que consten más señas, así como tampoco ninguna acerca de otros dos sujetos que en unión de aquél robaron dos caballerías y otros efectos que al final se expresarán á Pedro Ocaña y González, lechero y vecino de Fuenlabrada, criado de D. José Alonso Martín, la madrugada del día 4 del actual, en el sitio conocido por la Punta de la Vega, término de dicho pueblo, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial, á prestar declaración en la causa que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dichos tres sujetos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición con las seguridades convenientes, encargándoles asimismo averigüen el paradero de los semovientes y efectos sustraídos que, en unión de las personas en cuyo poder se encuentren, serán puestos también á disposición de este Juzgado, si no dieren explicación satisfactoria respecto á su adquisición.

Dada en Getafe á 17 de Abril de 1888.—Juan Hidalgo.—Por su mandado, Maximiano Díaz.

Señas de las caballerías y efectos sustraídos.

Una mula negra, cerrada, de dos á tres dedos sobre la marca, con pelos blancos en los costillares.

Un macho castaño bayo, de seis cuartas y media de alzada, cerrado, y como la anterior, herrado de las cuatro extremidades.

Una cabezada vieja de correa negra.

Una manta blanca de jerga, con dos remiendos de teja de estopa.

Otra manta negra de la misma clase que la anterior, con un agujero en el cujón.

Otra manta de las llamadas morellanas, blanca, con rayas encarnadas, en mediano uso.

Una cincha nueva.

Y un saco de estopa lleno de paja de trigo. J—2280

En virtud de providencia dictada en este día por el Doctor D. Juan Hidalgo y García, Juez de instrucción de este partido, en la causa que se instruye con motivo de las lesiones que un toro ocasionó en Villaverde á Fernando Flórez Queipo, se cita á éste, que ha tenido su domicilio en Madrid, calle Mayor, números 18 y 20, piso cuarto, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar.

Getafe 20 de Abril de 1888.—El Escribano, Maximiano Díaz. J—2337

GRANADA—SAGRARIO

En causa seguida en el Juzgado de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital y Escribanía del actuario contra Isabel Santiago Puertas, de esta vecindad, sobre hurto á su convecino D. Vicente González Duñas, se dictó sentencia por la Excmo. Audiencia de este distrito y Escribanía de Cámara de D. Enrique Mendoza, con fecha 15 de Marzo último, que ha quedado firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Isabel Santiago Puertas á dos meses y un día de arresto mayor con las accesorias correspondientes, en cuanto sean compatibles con su sexo, y al pago de las costas procesales. Se declara la insolvencia de dicha procesada, así como es de abono á la misma para el cumplimiento de la condena, la mitad del tiempo de prisión preventiva sufrida, á cuyo fin, y resultando que la Isabel Santiago Puertas, con la que lleva, deja extinguida la pena impuesta, póngase inmediatamente en libertad, expidiéndose el oportuno mandamiento al Director de la cárcel. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando,

lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Alfredo Massa.—José Gabriel González.—Antonio Alvarez Ossorio.»

Y con el fin de que sirva de notificación en forma á la procesada Isabel Santiago Puertas y al perjudicado D. Vicente González Duñas, cuyo actual paradero se ignora, se inserta la presente cédula en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Granada 20 de Abril de 1888.—El actuario, Licenciado Pablo Aceituno. J—2338

GUADIX

D. Manuel José de Iturriaga, Juez de instrucción de esta ciudad, etc.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo sobre hurto de caballerías en la mañana del día 9 del actual, tengo acordado expedir la presente, para que por las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial se practiquen las diligencias convenientes para proceder á la busca y captura de las bestias referidas, cuyas señas son: una potra de dos años, pelo rata, lucera, sin hierro, la crin quitada, medio rabota, rayana, con pelos blancos en la pata derecha; una burra, cerrada, pequeña, rucia, preñada y algo lucera, y otra de cinco años, rucia, de más alzada que la anterior, efectuando también la detención de la persona ó personas en cuyo poder se hallen, á no ser que cumplida y satisfactoriamente justifique su legítima adquisición, siendo conducidas tanto aquéllas como éstas á disposición de este Juzgado.

Dado en Guadix á 13 de Abril de 1888.—Manuel J. de Iturriaga.—Por su mandado, José Labella y Aguilera. J—2308

D. Manuel José de Iturriaga, Juez de instrucción de esta ciudad, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Heredia Fernández, conocido por Tantari, natural y vecino de Purulleña, jornalero, de veintisiete años, de estatura algo baja, color muy moreno, pelo y barba negros, con una cicatriz en la parte superior de la mejilla derecha y otra en la sien izquierda, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la citación y emplazamiento ante la Audiencia de lo criminal de este distrito en causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de un jumento; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 14 de Abril de 1888.—Manuel José Iturriaga.—Por mandado de S. S., José Sabella y Aguilera. J—2307

HERVAS

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de este partido de Hervás.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Inocencia Mesonero Galache, hija de Francisco y de María, natural de Salamanca, sin residencia conocida, soltera, de catorce años de edad, jornalera, bañada de viruelas, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta dicha requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Salamanca, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra ella pende por hurto de una camisa; previéndole que de no comparecer se le declarará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los individuos de la policía judicial, que desde luego procedan á la busca, captura y remisión á este dicho Juzgado de la mencionada Inocencia Mesonero con las seguridades convenientes, toda vez que ha faltado á la obligación que contrajo de comparecer en él el último día de cada mes.

Dado en Hervás á 21 de Abril de 1888.—Enrique Castellano.—De su orden, Martín Díez. J—2339

IGUALADA

D. Acisclo Casanovas y Fosse, Juez municipal Letrado, regente el Juzgado de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Blas Gasols y Coteras, de veintitrés años, según se cree carretero de Vilanova del Camí, alto, grueso, moreno y sin pelo en la barba, cabello negro, cejas y ojos al pelo, y que viste con un traje de pana negro usado, que cojea por estar enfermo de venéreo, para que comparezca dentro del quinto día desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, en la causa que instruyo sobre robo de un baúl y un reloj á Celedonio Piqué, de esta población, á quien se cita también para que dentro del quinto día igualmente comparezca á declarar en la antes mentada causa; apercibiendo al Gasols que de no comparecer dentro del término citado será declarado rebelde, y al Celedonio Piqué que le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y conducción en su caso á las cárceles de este partido del referido Blas Gasols y Coteras.

Igualada 19 de Abril de 1888.—Acisclo Casanova.—Por mandado de S. S., Ricardo Aguilera. J—2353

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

El Sr. Juez instructor del distrito de Santiago de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de orden de la Superioridad, emanante del rollo formado á virtud de causa seguida en este Juzgado contra Manuel Toscano

Tesano por lesiones, ha mandado se cite al perjudicado Francisco Ortiz Sánchez, vecino que fué de ésta, para que á las once de la mañana del día 15 de Mayo próximo comparezca ante la Sección primera de la Audiencia de esta población, plaza Alfonso XII, para que asista al acto del juicio oral que ha de celebrarse; bajo la multa que la ley determina si no lo efectúa.

Y encontrándose dicho testigo en el caso que determina el artículo 432 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Jerez de la Frontera á 18 de Abril de 1888.—El Secretario, Jaime Alorda y Suñer. J—2281

LA BAÑEZA

D. Justiniano Fernández Campa y Vigil, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente sexto anuncio se hace saber que en 6 de Abril del año próximo pasado cesó en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el que veía desempeñándole desde el 18 de Octubre del año de 1886, D. Eumenio Alonso González, Abogado y vecino de esta villa, designado al efecto en la expresada fecha por el Sr. Juez de primera instancia del mismo, y nombrado por el Excmo. Sr. Director general del ramo en 28 del mismo Octubre, y conforme á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento hipotecario se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra el mismo para que lo verifiquen dentro del término de un mes.

La Bañeza 21 de Abril de 1888.—Justiniano F. Campa.—El Secretario de gobierno, Mateo María de las Heras. J—2340

LA CAROLINA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en la causa contra Román Matéu y otro sobre lesiones, ha acordado se cite al testigo Francisco Chamorro, vecino que fué de Arquillos y residente últimamente en Almagro, cuyas demás circunstancias no constan, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para evacuar una cita que le resulta en dicha causa.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, expido la presente que firmo en La Carolina á 19 de Abril de 1888.—Ignacio Román. J—2309

En nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), D. Federico Escobar Aliaga, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Juan Romera Hernández, natural de Alhabia, de estos vecinos, casado, jornalero, de treinta y cinco años de edad, cuyas señas al final se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que pueda tener lugar la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que con otros consortes se le sigue sobre juegos prohibidos; bajo apercibimiento de que si no lo verifica transcurrido dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nación, se sirvan disponer en su cumplimiento, la captura de expresado procesado; pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dado en La Carolina á 21 de Abril de 1888.—Federico Escobar Aliaga.

Señas del procesado.

De estatura regular, recio de cuerpo, color moreno, ojos negros, nariz y cara regulares, pelo negro, barba ídem; y viste al uso de los jornaleros del país. J—2357

LAGUARDIA

D. Bruno González Saravia, Juez de primera instancia del partido de Laguardia.

Por el presente quinto edicto hago saber que por el Registrador interino que fué de este partido D. Camilo Martínez Apellániz, se tiene solicitada la devolución de la fianza que en dicho concepto constituyó, y correspondiente á la cuarta parte de los honorarios devengados durante el desempeño del cargo, y á fin de que puedan presentarse las reclamaciones á que hubiere lugar dentro del término de un mes, he acordado se anuncie al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Laguardia á 17 de Abril de 1888.—Bruno González Saravia.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro. J—2282

LA RAMBLA

D. Antonio León y Sánchez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación é individuos de policía judicial procedan á la busca de las caballerías cuyas señas se expresan, las que de ser habidas pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima adquisición.

Dado en La Rambla á 10 de Abril de 1888.—Antonio León.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral.

Señas de las caballerías.

Una mula de diez y siete meses, pelo negro y algunos blancos en la cruz y en la cabeza, buena alzada, sin hierro. Una yegua torda, cerrada, con la marca. J—2310

LÉRIDA

D. Marceliano Gil de Castro, Juez de instrucción de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente requisitoria se encarga á las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de Cayetano Torres Expósito, natural de Aitona, partido judicial y provincia de Lérida, procedente del Hospicio de esta ciudad, de veinte años de edad y aprendiz de carpintero, y habido que sea lo conduzcan á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de la Audiencia de lo criminal de este distrito, pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha en las diligencias de cumplimiento de carta orden de la Audiencia de lo criminal de este distrito, en méritos de causa criminal que se siguió por robo flagrante en este Juzgado contra el referido Cayetano Torres.

Dada en Lérida á 19 de Abril de 1888.—Marceliano Gil de Castro.—Por mandado de S. S., Domingo Sobrevals. J—2311

LINARES

D. José López Díaz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Expósito López, natural de Andújar, de esta vecindad, soltero, minero, de treinta y tres años de edad, para que dentro del término de diez días se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa por lesiones contra el mismo seguida en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Y al propio tiempo, se encarga á las Autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sentenciado y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 20 de Abril de 1888.—José López.—Por mandado de S. S., Isidoro Tur. J—2312

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha dictada en las diligencias para la ejecución de la sentencia recaída en causa seguida contra Francisco Ruiz Castillo y otros por juegos prohibidos, ha mandado citar al mencionado Francisco Ruiz Castillo, Francisco Barrionuevo Carrillo, Miguel López Soriano y Bartolomé Molero Millán, para que dentro del término de diez días se presenten en este Juzgado al objeto de notificarles la referida sentencia.

Y para que sirva de citación á los expresados Francisco Ruiz Castillo, Francisco Barrionuevo Carrillo, Miguel López Soriano y Bartolomé Molero Millán, expido la presente en Linares á 20 de Abril de 1888.—El Secretario, Isidoro Tur. J—2358

LORCA

D. José Severo Olmedilla y Libroero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se hace saber á Antonio Ponce Soler, penado que fué en causa que siguió este Juzgado sobre hurto de esparto el día 5 de Marzo de 1873, vecino entonces de este término municipal, partido rural de la Zarzilla de Ramos, y cuyo actual paradero se ignora, se presenta en este Juzgado en término de ocho días, á hacer efectiva la parte de costas que le corresponde entre las impuestas en dicha causa, cuya tasación ha remitido la Excm. Audiencia de Albacete, importante en junto con las posteriores 1.205 pesetas 35 céntimos, pues para ello se le requiere; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lorca á 19 de Abril de 1888.—José S. Olmedilla.—Por su mandado, José Felices. J—2341

LUCENA

D. Atanasio de Burgos y Torrén, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Martínez Palenciano y José García Calero, ambos vecinos de la ciudad de Sevilla, sin que consten más antecedentes en este Juzgado, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Sevilla, se presenten en la cárcel de este partido; bajo el apercibimiento de ley si no lo verifican.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen activas diligencias en busca de dichos individuos, y en el caso de ser habidos se remitan á esta cárcel en clase de presos y á disposición de este Juzgado; pues en ello está interesada la administración de justicia.

Dada en Lucena á 19 de Abril de 1888.—Anastasio de Burgos.—El actuario, L. Antonio F. de Burgos. J—2342

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte, dictada en la ejecución de la sentencia recaída en causa seguida en el suprimido Juzgado de Palacio contra Luciano Sánchez Coronado por atentado, se saca á la venta en pública subasta por tercera vez, y conforme á las prescripciones del art. 1.505 de la ley de Enjuiciamiento civil, una cuarta parte de casa proindivisa, situada en la calle de la Amargura de la villa de Barajas de Madrid, señalada con el núm. 10, y tasada en la cantidad de 250 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el local de Audiencia del referido Juzgado, el día 22 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta se

cumplirán las prescripciones de los artículos 1.500 y 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que se puedan exigir más títulos que los que existen de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, donde podrán examinarse por los que deseen tomar parte.

Madrid 16 de Abril de 1888.—V.º B.º—R. Zapata.—El Secretario, Vicente Moreno. J—2283

MADRID—ESTE

En cumplimiento de exhorto procedente del Juzgado de instrucción de Jameo, Habana, se ha dictado providencia por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte, por la cual se cita y llama á D. Salvador Martínez para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á manifestar la ascendencia de los jornales, pérdidas y gastos de curación de las lesiones que le fueron inferidas por el moreno Florencio Valentín Fuentes en dicha ciudad de Jameo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Abril de 1888.—Vicente Rodríguez. J—2284

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ruperta Asenjo García, hija de Nicolás y de Cipriana, natural de Villón, soltera, sirvienta, de diez y nueve años de edad, que habitó calle de Bravo Murillo, núm. 108, para que en el término de ocho días, siguientes á su inserción en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de mujeres á fin de que cumpla la pena que le ha sido impuesta en causa por hurto; apercibida que de no comparecer se la declarará rebelde.

A la vez se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de ser habida la conduzcan á la cárcel de mujeres, dejándola en ella á mi disposición.

Madrid 18 de Abril de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez Fueyo. J—2285

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Marcelino Martínez, que trabajaba de zapatero en la calle del Rubio, núm. 27, y cuyas señas personales son: estatura regular, como de veintidós años de edad, pelo castaño, barbilampiño, sin bigote; viste pantalón y blusa azules, gorra de seda y alpargatas, para que dentro del término de quince días comparezca en este Juzgado á declarar en causa que se le sigue por hurto.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de cualquier clase que sean y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del citado individuo, poniéndolo á mi disposición en clase de preso y con las seguridades convenientes, caso de ser habido.

Dado en Madrid á 19 de Abril de 1888.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Enrique Rodríguez Leal. J—2286

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Bernardo Carvajal, cuya demás filiación y paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado, ó en la cárcel celular, á responder á los cargos que le resultan en causa por quebrantamiento de un depósito; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido D. Bernardo Carvajal á disposición de dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 5 de Abril de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—2288

D. Felipe Peña y Costalago, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Norte de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Cao, dependiente que fué de Doña Josefa Parra y Hermosilla, el cual es de estatura baja, color moreno, usa bigote y viste americana como los artesanos, cuya demás filiación y paradero se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado ó en la cárcel celular, á responder á los cargos que le resultan en causa por estafa de 40 cajas á repetida señora Doña Josefa Parra y Hermosilla; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Cao á disposición de dicho Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Abril de 1888.—Felipe Peña.—El Secretario, Joaquín Ferrer. J—2287

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Norte, dictada ante mí, en las dili-

gencias que se instruyen para averiguar el paradero de los ramos de autos siguientes:

Pieza separada de los autos de concurso de acreedores de D. Fernando Urries, formado para la enajenación de dos capitales de censo.

Autos seguidos á instancia de D. Luis Arcadio Martínez con D. Francisco de Paula Santoyo, sobre pago de cantidad.

Otros á instancia de D. Luis González con D. Tiburcio Peinado, sobre abono de pesetas.

Otro á instancia de D. Juan Alonso y Alonso con D. Tomás Fernández y otro, sobre pago de pesetas.

Y otros de menor cuantía á instancia de D. Vicente Domingo Moreno con Doña Carmen Hernández, sobre abono de cantidad.

Cuyos autos tenía tomados el Procurador que fué del Colegio de esta Corte D. Miguel Pérez Mansilla, se llama á los interesados en dichos autos ó sus sucesores para que dentro del término de quince días comparezcan ante el referido Juzgado, sito en la calle del General Castaños, edificio destinado á Juzgados, piso principal, á hacer las reclamaciones que á sus derechos convengan contra la fianza prestada por el expresado Procurador; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Abril de 1888.—V.º B.º—Gabriel Serrano.—El actuario, Eusebio Cereceda. 174—P

MADRID—OESTE

D. Gregorio Vicéns y Portillo, Juez municipal del distrito de la Latina, é interino de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Celestino Sáenz Ibáñez, natural de Anguiano, Logroño, hijo de Donato y Clementa, casado, de treinta y cinco años de edad, jornalero, vecino del citado Anguiano, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el preciso término de doce días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que instruyo por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del mencionado Celestino Sáenz Ibáñez, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Abril de 1888.—Gregorio Vicéns.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—2343

MARBELLA

D. Segundo Achútegui y Geles, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á María Alverá Hidalgo, vecina de Mijas, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración en causa que se sigue sobre hurto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dado en Marbella á 18 de Abril de 1888.—Segundo Achútegui.—Por su mandado, José Greter. J—2350

REINOSA

D. Antolín Mosquera y Montes, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito y llamo á un sujeto cuyo nombre y apellidos, naturaleza y vecindad se ignoran, de estatura alta y fuerte, y que en la noche del 29 de Marzo último y con otros dos más y con un palo causó varias heridas á Ciriaco Fernández Ruiz en el pueblo de Pesquera, en este partido, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y su sala audiencia á rendir declaración acerca de los cargos que contra el mismo, Manuel Cuevas Ruiz y Fabián Cuevas Martínez, vecinos de dicho Pesquera, resultan en el sumario que se instruye sobre heridas causadas al Ciriaco; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia é instrucción y demás Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial se sirvan practicar las más activas diligencias en la busca y captura del referido sujeto, remitiéndolo si fuese habido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Reinosa á 19 de Abril de 1888.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Timoteo Lucio. J—2291

RONDA

D. Roberto de Santa Cruz y Bustamante, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, por término de diez días, que empezarán á contarse desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, al procesado Antonio Solar Gómez, hijo de Antonio y Soledad, natural de Pilas, vecino de Sevilla, de cuarenta y un años, casado, con una hija, que vive en la calle de Montemar de dicha capital, de estatura regular, color moreno claro, ojos pardos, nariz y boca regulares, pelo entrecano, y viste pantalón, chaleco y chaqueta á estilo del país, para que se presente en este Juzgado con el fin de que sea emplazado en la causa que se le sigue por uso de una cédula de vecindad á nombre de otro; prevenido que si no comparece en el expresado plazo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud encargo á todos los agentes y Autoridades del orden judicial procedan á la prisión y captura del Antonio

Solar Gómez, y conseguido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dada en la ciudad de Ronda á 14 de Abril de 1888.—Roberto de Santa Cruz y Bustamante.—El Escribano, Manuel Morales del Valle. J—2315

ROA

D. José González Palao, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente García del Olmo, natural y residente en la Sequera, en este partido judicial, sin que conste más circunstancia de dicho sujeto que la de haber salido del pueblo de su naturaleza el día 25 de Noviembre último, en busca de trabajo, en las minas de Bilbao, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de dicho Bilbao, comparezca en este Juzgado á prestar declaración inquisitiva en la causa que contra él se instruye en este referido Juzgado sobre lesiones á Narciso de Hoz, residente en mencionado pueblo de la Sequera; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del citado plazo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Roa á 20 de Abril de 1888.—José González Palao.—Por mandado de S. S., Eleuterio Arrontes. J—2362

SAGUNTO

D. Miguel Bruguete y Giner, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Sagunto.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Altabella Vila, alias Presumit, hijo de Vicente y de Josefa María, natural y vecino de Benavites, de cincuenta y nueve años de edad, casado, labrador y sin instrucción, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo sobre desacato al Alcalde de Benavites.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido del expresado Vicente Altabella Vila, mediante á que se halla decretada su prisión provisional por la indicada causa.

Dado en Sagunto á 17 de Abril de 1888.—Miguel Bruguete Giner.—Por su mandado, Teodoro Torrejones. J—2292

SAN SEBASTIÁN

D. Pedro Buenechea, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Certifico y doy fe que en la causa que en el mismo se ha seguido bajo el núm. 6 del año actual contra Manuela Herberos sobre defraudación á la Hacienda, se ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Auto.—En la ciudad de San Sebastián, á 18 de Abril de 1888, el Sr. D. Godofredo de Bessón, Juez de instrucción de la misma y su partido.

Vistos los artículos citados, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Abogado del Estado, S. S., por ante mí el Secretario, dijo: que debía sobreseer y sobreseer en esta causa en el estado en que se halla, é imponía á Manuela Herberos la pena de pago de multa en el papel correspondiente, en cantidad de 50 pesetas y abono de las costas de este procedimiento, todo lo cual deberá verificar en término de tercero día después de ser requerida, considerándose este auto como sentencia; y para llevarla á efecto, cumpliendo lo prevenido en el art. 86 de repetido Real decreto, dejando en Secretaría testimonio literal del sumario de la censura del Sr. Abogado del Estado y de este auto, remítase la causa original al señor Abogado del Estado de la Audiencia de Pamplona, publicado el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de la interesada.

Así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fe.—Godofredo de Bessón.—Ante mí, Licenciado Pedro Buenechea.»

Y para que tenga efecto la publicación acordada en los periódicos oficiales, expido y firmo el presente en San Sebastián á 19 de Abril de 1888.—Pedro Buenechea. J—2293

SANTIAGO

D. Ramón Fernández González, Juez de instrucción del partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria se cita y llama á Dolores García, de treinta y seis años de edad, cuya naturaleza y vecindad se ignoran, siendo sus señas estatura alta, color moreno, ojos castaños oscuros, cambiando el izquierdo, que viste de saya de tela oscura y calza botinas, para que dentro del término de diez días, á contar desde la última publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado por la Secretaría del autorizante, á fin de prestar declaración indagatoria en sumario que se instruye contra la misma sobre hurto de prendas de ropa á Juana Varela; apercibida que de no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad en el de la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y cap-

tura de la referida Dolores García, poniéndola caso de ser habida á mi disposición, pues les ofrezco la recíproca en iguales casos.

Dado en Santiago á 20 de Abril de 1888.—Ramón Fernández González.—Ante mí, Luis Neira. J—2363

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 2 de Mayo de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 2 de Mayo de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Jaén, Alicante, Lugo, Almería y Albacete.

Faltan datos de Valencia, Bilbao y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carné de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.

- Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reces degolladas, Número. Lists Vacas (198), Carneros (1), Corderos (732), Idem lechales (>), Terneras (48), TOTAL (979), Su peso en kilogramos (45.122).

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'17 á 1'24 pesetas el kilogramo.
Cordero, á 1'22 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntis. Lists Toledo (1.893'71), Segovia (1.452'88), Norte (1.943'49), Bilbao (1.190'23), Aragón (598'41), Valencia (1.792'84), Mediodía (5.655'85), Ciudad Real (1.921'03), Imperial (773'65), Correos (6'60), Matadero de vacas (12.453'20), Arganda (623'77), TOTAL (34.304'66).

Madrid 30 de Abril de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 40 y 41 de la Sala segunda, tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS. Lists Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

La Invencción de la Santa Cruz.

Cuarenta horas en la iglesia parroquial de Santa Cruz (hoy el Carmen Calzado).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 34 de abono.—Turno par.—Rafaele e la Fornarina.—La gran vía.

COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—Vis unita fortior.—A Santa Lucia.—Il disordinato.

ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 19 de abono.—Turno 1.º.—El Trovador.

TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda).—A las nueve.—(Beneficio de los pobres de la parroquia de San José).—La fiesta de la gran vía.—La estudiantina.—Cádiz.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º par.—Isidoro Pérez.—Mam' zelle Nitouche.—Serenol

TEATRO ESLAVA.—A las nueve.—(A beneficio del primer actor cómico D. Emilio Carreras).—The verde (estreno).—Apuntes del natural.—El perro del Capitán.—Los trasnochadores.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Segunda función de gala.—Variados ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos y Mr. Bonnetti con sus gatos amaestrados.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—(Primer día de moda).—Gran gala y variado espectáculo, presentándose la foca sabia.